



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03357-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
VANESSA JOANNE
ZAVALETA DIONICIO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2025, el Tribunal Constitucional integrado por los señores magistrados Pacheco Zerga, presidenta; Domínguez Haro, vicepresidente; Morales Saravía, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez, pronuncia el siguiente auto, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro.



VISTO

El recurso de reconsideración¹, de fecha 4 de marzo de 2025, presentado por don Héctor Chávez Vallejos, abogado de doña Vanessa Joanne Zavaleta Dionicio, contra la sentencia de fecha 21 de octubre de 2024; y

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

“Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.”

2. Mediante escrito 002004-25-ES, presentado el 4 de marzo de 2025, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia de autos, por considerar que se encuentra viciada de nulidad por los fundamentos 2 y 4, y por haber sido emitida sin la observancia del artículo 24, apartado 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, esto porque debería haberse convocado a audiencia pública para la vista de la causa a fin de que las partes pudieran ser oídas.

¹ Escrito 002004-25-ES.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03357-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
VANESSA JOANNE
ZAVALETA DIONICIO

3. Es importante precisar que conforme lo dispuesto por el artículo 121 antes citado, contra las sentencias del Tribunal Constitucional solo proceden los pedidos de aclaración; sin embargo, conforme se aprecia del contenido del recurso presentado, la recurrente pretende la nulidad de la sentencia de autos, petición que carece de sustento normativo, pues el ordenamiento procesal constitucional peruano, desde su origen con la Ley 23506 y posteriores leyes y códigos emitidos para regular el trámite de los procesos de tutela de derechos fundamentales, así como las leyes orgánicas del Tribunal Constitucional, han coincidido en no establecer un recurso para anular las sentencias emitidas por el supremo intérprete de la Constitución, esto debido a que las decisiones adoptadas en última instancia procesal-constitucional, son definitivas, pues agotan la jurisdicción interna. Siendo ello así, corresponde declarar la improcedencia de lo peticionado.
4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe señalar que en la Sentencia 47/2023, recaído en el expediente 00030-2021-PI/TC, este Colegiado analizó, entre otros aspectos, la tramitación del recurso de agravio constitucional y estableció, en función de su autonomía procesal, que definirá las causas que tendrán informes orales, siendo que, en todos los demás casos, las partes podrán presentar informes escritos (Cfr. fundamento 211). Por ello, en su parte resolutive dispuso *“INTERPRETAR que el segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional es constitucional, siempre que se entienda que la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable”*.
5. Atendiendo a ello, y en la evaluación de los actuados, se concluyó que la pretensión demandada no merecía un pronunciamiento sobre el fondo, por contar con una vía igualmente satisfactoria en la que se puede atender los cuestionamientos al procedimiento sancionador al que ha sido sometida, además de no haber acreditado la existencia de algún riesgo de irreparabilidad o de alguna una circunstancia que evidencie la necesidad de brindarle tutela de urgencia, razón por la cual se procedió conforme a lo establecido en la Sentencia 47/2023, precitada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03357-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
VANESSA JOANNE
ZAVALETA DIONICIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 03357-2022-PA/TC
LA LIBERTAD
VANESSA JOANNE
ZAVALETA DIONICIO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
DOMÍNGUEZ HARO**

Emito el presente fundamento de voto, pues contra una sentencia del Tribunal Constitucional no cabe reconsideración, sino aclaración. Precisamente por ese motivo, el recurso de reconsideración formulado debe ser entendido como pedido de aclaración.

Más allá de esta puntual precisión, coincido en que lo solicitado no resulta atendible.

S.

DOMÍNGUEZ HARO